JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veinte (2020).

Radicado: 110014003032**2020**0**0341**00
Asunto: Tutela
Accionante: Fabio Quintero Parra.
Accionado: Secretaría de Movilidad de Bogotá
Decisión: Negar.

Se resuelve la acción de tutela de la referencia, conforme los siguientes

ANTECEDENTES

El accionante impetró el resguardo de su garantía supralegal de petición presuntamente lesionada por la entidad accionada, puesto que aún no ha contestado la petición presentada el 3 de junio hogaño con radicado 78640, por la cual solicitó la prescripción de los comparendos comprendidos en el acuerdo de pago No. 2744491 a la fecha 13 de noviembre de 2012.

Por lo anterior, deprecó que: (i) se le responda de forma clara, efectiva y de fondo su derecho de petición; y (ii) se actualice su información en las plataformas nacionales y se anule el proceso coactivo iniciado en su contra.

La accionada informó ante este despacho que contestó de forma clara y de fondo la petición del actor mediante la resolución No. 043714 DGC del 17 de junio de 2020, por la cual decretó la prescripción del cobro, respecto a los comparendos incluidos en el acuerdo de pago No. 2744491 a la fecha 13 de noviembre de 2012; así mismo, afirmó que no tiene infracción o proceso coactivo en su contra en las bases de datos de la secretaría. Finalmente, anexó copia de la notificación al quejoso calendada 13 de julio hogaño, enviada a su dirección electrónica.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la

posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, con el fin de que en su caso, y consideradas las circunstancias específicas, y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.[1]

En el *sub lite,* se duele el promotor porque la querellada no se ha pronunciado de fondo y de forma clara frente a su petición.

El artículo 23 de la Carta establece que *"[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales".*

Sobre la referida prerrogativa, la Corte Constitucional ha dicho:

> *"(…) el ejercicio de derecho de petición comienza con la posibilidad de dirigirse respetuosamente a las autoridades, tal y como lo señala el primer enunciado normativo del artículo 23 cuando señala que 'Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general (...). Esta solicitud desencadena la actuación correspondiente, esto es, que dentro de un término razonable, se profiera una decisión de fondo, el cual constituye un segundo elemento integrado a la noción del derecho que el artículo 23 superior recoge- "y a obtener pronta resolución"* (C.C. C-818 de 2011).

En el *sub judice* se encuentra acreditado que la tutela se promovió el 8 de julio pasado, y que la entidad accionada contestó y comunicó la petición el 13 de julio posterior, donde se le remitió copia de la resolución No. 043714 por la cual se decretó la prescripción del cobro del acuerdo de pago base de la controversia; además, indicó que no existía infracción ni cobro coactivo en la base de datos correspondiente, hecho que se demostró en la contestación allegada.

Así las cosas, dicha situación refrenda que el hecho vulnerador fue superado, motivo por el cual resulta innecesario proferir la orden tutelar implorada. Sobre el particular, la Corte Constitucional ha puntualizado:

---

[1] Sentencia, T-001 de 1992.

> *"La acción de tutela está constituida como un instrumento preferente y sumario, dirigido a la protección de derechos fundamentales que sean violentados o amenazados de una manera actual e inminente, habiéndose reiterado que existen eventos en los que el amparo pedido se torna innecesario debido a que la amenaza, la omisión o el hecho generador de la acción desaparece en el transcurso de ésta y ya no procede ordenar que se realice lo que ha sido efectuado"*. (CC. T-201/2011 del 23 de marzo).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: Negar el amparo al derecho de petición invocado por Fabio Quintero Parra, por configurarse un hecho superado.

Segundo: Comunicar la presente decisión a los interesados por el medio más expedito, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Tercero: Si no fuere impugnada, y luego de superado el estado de emergencia sanitaria existente, **enviar** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión**.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN
Juez